



Magistrada Ponente (e) Dra. Diana Patricia Rojas Parrasí

RESOLUCION No. CSJHUR22-730
9 de diciembre de 2022

“Por la cual se abstuvo de iniciar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6, y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de diciembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 2 de diciembre de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Martín Fernando Vargas Ortiz contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en el proceso con radicado 2022-00064, al no haberse pronunciado sobre la reforma a la demanda y la solicitud de medidas cautelares presentadas desde el mes de mayo de 2022.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva no se había pronunciado sobre la reforma a la demanda y la solicitud de medidas cautelares presentadas desde el mes de mayo de 2022.

Sin embargo, de la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se advierte que el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva mediante auto del 2 de diciembre de 2022 resolvió las solicitudes del actor, esto es, la notificación de la demanda, calificación de la contestación y su reforma, medida cautelar, decisión que fue fijada en el estado electrónico del 5 de diciembre de 2022.

En este orden, es de señalar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora. En el presente caso, dicha situación se superó desde el mismo día en que se recibió la solicitud de vigilancia judicial, es decir antes de ser repartida la misma entre los magistrados de esta Corporación para su respectivo trámite, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En consecuencia, al no advertirse ninguna actuación de las relacionadas por el doctor Vargas Ortiz pendiente de resolver por parte del Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso con radicado 2022-00064, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

Sin embargo, se exhorta al funcionario judicial para que tome los correctivos pertinentes en la secretaría del juzgado, atendiendo que la solicitud objeto de la vigilancia fue ingresada al despacho solo hasta el 3 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el doctor Martín Fernando Vargas Ortiz contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Martín Fernando Vargas Ortiz, en su condición de solicitante y a manera de comunicación, remítase copia de la misma al doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DPRP/LDTS